

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2018

**DEMANDANTE:** DIANA CONSUELO MENDOZA GIL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2013 00115 - 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el trámite previsto en los incisos 8º y 9º del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso tasar la indemnización compensatoria de que trata dicha norma, según la cual la tasación se realizará *"teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto (...)".*

Al tenor de lo consignado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para el cálculo de la citada indemnización debe tenerse en cuenta no solo el valor de salario básico, sino de todos los emolumentos que constituyen salario.

Así las cosas, para los efectos señalados se ordenará requerir a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir con destino a expediente:

- Certificado de salarios devengados durante el último año de servicios prestados por la docente DIANA CONSUELO MENDOZA GIL identificada con CC. No. 40.398.707.

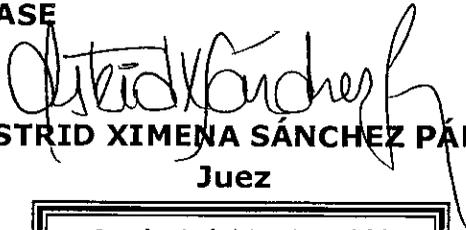
Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir con destino a expediente:

- Certificado de salarios devengados durante el último año de servicios prestados por la docente DIANA CONSUELO MENDOZA GIL identificada con CC. No. 40.398.707.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 8, Hoy 26/2/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** HENRY DANILO CRISTANCHO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2013 00218 - 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado el día 05 de octubre de los corrientes (fl. 804) a través del cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2017 (798-800).

Señala la parte actora que mediante la providencia impugnada se "**negó el trámite de recurso de apelación** en la impugnación de la fijación de agencias en derecho y **negó el recurso de queja** formulado" (negrita y subraya fuera de texto) y solicitó se ordene la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Al respecto, dirá el Despacho que las decisiones adoptadas en la providencia recurrida fueron:

**"PRIMERO: NO REPONER** el numeral segundo del auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 787-791) por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 779) que aprobó liquidación de costas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del trece (13) de julio de 2017 (fl. 788-791) que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 779) que aprobó liquidación de costas, de acuerdo a las motivaciones precedentes."

Entiende el Despacho que el recurso fue interpuesto en contra de la decisión contenida en el numeral segundo citado; pues al tenor de lo consignado en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP "***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)***". (Negrita fuera de texto.)

La inconformidad del recurrente gira en torno a **i) la negativa del recurso de apelación** interpuesto en contra del auto de fecha 21 de junio de 2017 (fl. 779) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso y **ii) la negativa del recurso de queja** (fl. 795-796) interpuesto en contra del auto del 13 de julio de 2017 que declaró desierta la apelación interpuesta (fl. 78-791).

Al respecto dirá el Despacho:

En virtud del principio de preclusión, la oportunidad procesal para para manifestar inconformidad en contra de la decisión contenida en el auto que declaró desierta la apelación (13 de julio de 2017) ya feneció, y contra la misma, mal podría en este

momento interponerse recurso alguno. Además, dicho tópico fue resuelto en auto del 29 de septiembre de 2017 (798-800) en el que se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la declaratoria de desierta de la apelación interpuesta. Por lo que no es del caso pronunciarse nuevamente sobre el particular.

Ahora bien, corresponde al Despacho absolver el **recurso de reposición** respecto de la decisión contenida en el numeral segundo del auto recurrido, mediante la cual se **rechazó por improcedente el recurso de queja**.

Expresa el recurrente que *"El propósito de las impugnaciones presentadas no es otro que propugnar la variación de la fijación de las agencias en derecho, para que esta corresponda con la normativa expedida por el CSJ" y que "lo que se controvertió y se controvierte no es ni fue la procedencia de la condena en costas a cargo de la condenada, sino el monto de las agencias en derecho, que a todas luces no corresponden a los parámetros fijados por la ley."* Igualmente, asevera que ante la interposición del recurso de queja, solo le corresponde al juez de instancia expedir las copias y remitir el expediente al superior, sin que tenga la competencia para denegar o rechazar el recurso.

Como se expuso en la providencia recurrida, se rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión mediante la cual se declaró desierta la apelación, principalmente porque en aplicación de la normativa vigente<sup>1</sup> y de la jurisprudencia reciente emanada tanto del Consejo de Estado<sup>2</sup>, como de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>3</sup> y de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la alzada es procedente **solo en los eventos en que se niega la apelación y no cuando la misma es declarada desierta**.

Recalca el Despacho que para el recurso de queja debe aplicarse tanto el artículo 245 del CPACA como el 353 del CGP. La primera norma regula expresamente la **procedencia** del recurso – *"cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente"* –; mientras que la segunda, regula lo relacionado al **trámite e interposición**.

En el presente caso la decisión adoptada por este estrado judicial fue declarar desierta la apelación interpuesta, en razón a que el recurrente no cumplió con las cargas que la ley impone para su trámite y concesión, como lo es la debida sustentación. Razón por la cual, contra dicha decisión el recurso de queja es improcedente; tal como se dijo en la providencia recurrida, la negación de la alzada y la declaratoria de desierto son institutos procesales que *"tienen efectos jurídicos diversos en cuanto al recurso de queja. Es así, que frente a la primera, -negar la apelación- el superior revisará si en efecto la providencia era apelable y el juez a quo negó el recurso, procediendo a concederlo, o en su defecto, a corregir el efecto en que hubiere sido concedido; mientras que la segunda, -declaratoria de desierto-, es la consecuencia del incumplimiento de requisitos en la formulación del recurso de apelación. Es decir, que frente a ésta última, mal podría entenderse que fue negada la apelación, toda vez que la decisión fue producto de la inactividad de la parte recurrente."*<sup>5</sup>.

Alega también el recurrente que el Juez de instancia carece de competencia para denegar o rechazar el recurso de queja y que su labor se circunscribe tan solo a *"expedir las copias y remitir el expediente al superior"* conforme lo dispone el inciso

1. Ley 1437 de 2011 art. 245. Ley 1564 de 2012 art. 353

2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159). Auto del 1º de junio de 2016. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Se señala: Original de la cita: V.gr., cuando la apelación debe concederse en el efecto devolutivo y el apelante no proporciona las expensas necesarias para su trámite. En ese evento la ley dispone que el recurso debe declararse desierto (artículo 356, inciso cuarto del C.P.C). - Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de fecha 18 de enero de 2017. Exp: 11001-02-03-000-2016-03605-00. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2000.

5. Auto del 29 de septiembre de 2017 – Fl. 799.

segundo del artículo 353 del CGP. Dicha apreciación carece de todo fundamento legal habida cuenta que para proceder de tal manera y en aras de que el superior determine si la apelación estuvo denegada conforme a derecho o para que corrija el efecto en que se concedió por el *a quo*, el Juez debe estudiar previamente la oportunidad y procedencia del recurso.

Mal haría el Despacho en conceder el recurso de queja y remitir las actuaciones al superior, cuando la providencia no es susceptible del mismo o cuando el recurso fue interpuesto sin el lleno de requisitos de ley. Es así que la remisión de las actuaciones no opera *ipso facto*, sin que el recurso cumpla con las formalidades de ley; verbigracia, si la queja fue interpuesta de manera extemporánea, no correspondería la remisión inmediata de las diligencias al superior, como quiera que el recurso se interpuso fuera de término.

Como se dijo, en el presente caso la providencia recurrida inicialmente –declaratoria de desierto de la apelación– no era pasible de recurso de queja y en razón a ello fue que éste último se rechazó por improcedente. En consecuencia no hay lugar a reponer la decisión contenida en el numeral segundo del auto proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2017 (fl. 798-800) por la cual se rechazó la queja formulada.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 29 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 798-800) por medio del cual se **rechazó** por improcedente el recurso de queja interpuesto contra la providencia del 13 de julio de 2017 (fl. 788-791) que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó liquidación de costas, de acuerdo a las motivaciones precedentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 7, Hoy 26/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10 FEB 2018

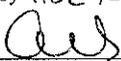
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN FONSECA BURGOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2015 00184 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 254), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 8, Hoy 10/2 /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2018

**DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CASTAÑEDA LÓPEZ**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES-COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 1500133330152016-00126 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, cumplido el término común de veinticinco (25) días y encontrándose pendiente que por Secretaría se corra el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el Despacho dispone:

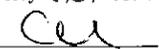
**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dar cumplimiento al numeral décimo del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2017 (fl.119 vto.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con CC No. 79.803.031 y TP. 111.852 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS identificado con CC No. 1.052.389.578 y TP. 281.924 DEL C.S de la J., en los términos de los memoriales vistos a folios 151, 159-160.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> , Hoy: <u>07/2018</u> siendo las 8:00 AM. 
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

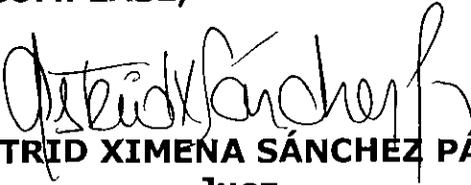
**DEMANDANTE: DORA ROBLES RAMIREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00164-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

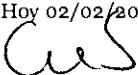
Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2017 (fl. 73 a 79 - CD fl. 80), por lo que procede establecer fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone**:

**PRIMERO.- SEÑÁLESE** el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** como fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>7</u> , Hoy 02/02/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE:** YOVANA XIMENA TORRES BERNAL  
**DEMANDADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00167 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

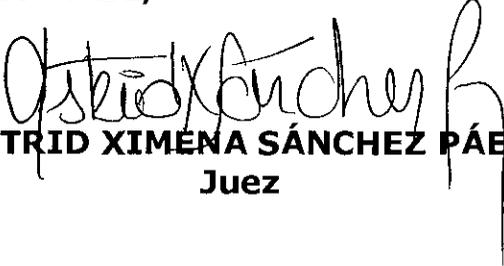
De acuerdo con el informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado decretado en audiencia del 27 de octubre de 2017 (fl. 176) se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

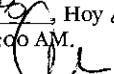
**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **quince (15) de febrero de 2018 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 9, Hoy 2 / 22/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** JOSÉ ARMANDO FUERTE SALAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 002 2017 00029 00  
**ACCIÓN:** **EJECUTIVA**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl. 119-129) contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fl. 111-114) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se modificó el mandamiento de pago librado en auto de 21 de junio de 2017 en contra de la ejecutada y a favor del señor JOSÉ ARMANDO FUERTE SALAS.

### **1.- De la providencia recurrida (fl. 111-114)**

Mediante providencia del 21 de junio de 2017 (fl. 46-51) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, entidad que interpuesto recurso de reposición contra de dicha decisión; no obstante, la parte actora presentó reforma de la demanda siendo admitida la misma y modificada la orden de pago en auto del **26 de octubre de 2017** (fl. 111-114). Contra ésta última decisión la ejecutada interpuso oportunamente recurso de reposición que corresponde absolver a continuación.

No se pronunciará el Despacho respecto de la reposición presentada por la ejecutada contra el auto del 21 de junio de 2017 como quiera que en atención a la reforma de la demanda, la orden de pago es la contenida en el auto del 26 de octubre de 2017 en el que se libró mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor JOSÉ ARMANDO FUERTE SALAS, por concepto de intereses moratorios – y su actualización - reconocidos en las sentencias proferidas el 24 de noviembre de 2011 y el 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Once Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

### **2.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 119-129)**

Mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2017, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando entre otros aspectos, que no existe **claridad** en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implica iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación, como quiera que la sentencia fue proferida en abstracto y el demandante tenía la obligación de promover el respectivo incidente de liquidación, por lo que, el Despacho debió rechazar de plano la demanda.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, por lo que tales obligaciones deben ser asumidas los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Señala que en los términos del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición por lo que propone las siguientes:

**1. "Caducidad de la acción ejecutiva":** Señala que al ser presentada la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, según la cual la sentencia es ejecutable diez (10) meses desde su ejecutoria, si la demanda se interpuso con posterioridad al 1º de julio de 2015 operó el fenómeno de la caducidad.

**2. "Indebida conformación del título ejecutivo":** Advierte que para que haya lugar al pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que los mismos se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres primeros meses, cesando su causación, hasta tanto la parte interesada no allegue **todos** los documentos requeridos para el pago. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta para el cálculo de los mismos, no solo la fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo, sino la fecha en la cual se completó la documentación requerida para el pago de la sentencia.

**3. "Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios":** Expone que el demandante reclama los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin haber presentado oportunamente ante la entidad condenada (CAJANAL EICE) la solicitud de pago; es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, y tampoco atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le asiste derecho a reclamarlos, sin incurrir en mora alguna la ejecutada. Ello como quiera que la petición de reconocimiento de intereses fue presentada el **22 de octubre de 2015** y la sentencia cobró ejecutoria el **4 de junio de 2014**.

Reitera los argumentos relacionados con la ya alegada **"Indebida conformación del título ejecutivo"**.

**4.- "No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar mandamiento de pago"**: Explica que el título ejecutivo base de recaudo se encuentra integrado por varios documentos, siendo este un título complejo, que en su sentir, desconoce lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, por cuanto los documentos aportados por el ejecutante refieren como deudor a CAJANAL y no a la UGPP.

**5.- "Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible"**: Sostiene que en el presente caso no se evidencia la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se trata de un título ejecutivo de los denominados complejos que debe estar conformado tanto por la sentencia judicial como por el recibo de pago del título ejecutivo aportado en original o copia auténtica, junto con la respectiva constancia de ejecutoria; sin que se observe en el expediente la conformación del título en tales términos. Razón por la cual, asevera que la orden contenida en la sentencia no tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo.

**6.- "Falta de legitimación en la causa por pasiva"**: Argumenta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo, frente al reconocimiento de los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia, toda vez que los mismos no hacen parte del objeto misional de la extinta CAJANAL.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales, presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Trae a colación pronunciamiento de la Sala de Consulta del Servicio Civil de fecha 2 de octubre de 2014 – exp: 11001-03-06-000-2014-00020-00, con fundamento en el cual concluye que no le corresponde a la UGPP asumir el pago de intereses moratorios, ya que fue CAJANAL y no la UGPP la entidad vencida en juicio y además, que fue aquella quien dio cumplimiento al fallo proferido.

Adicionalmente, resalta que en el acto de cumplimiento de la sentencia, se dispuso que los intereses moratorios estarían a cargo de CAJANAL y no de la UGPP.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Los argumentos propuestos por la recurrente serán analizados así:

#### **i) En cuanto al incumplimiento de los requisitos del título:**

El argumento según el cual **el título ejecutivo no es claro** como quiera que del mismo no se puede establecer el monto a ejecutar y que por lo tanto debió el ejecutante acudir al incidente de liquidación de condena en abstracto; carece de fundamento, pues como lo explicó el Despacho en el mandamiento de pago, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la **obligación es clara** cuando sus elementos (sujetos, vínculo jurídico y objeto) están determinados o pueden determinarse, lo que en el sub examine no tuvo inconveniente alguno. Además ha de tenerse en cuenta que si bien en la sentencia a ejecutar no se determinó el monto concreto de la obligación, conforme a la sentencia y a los documentos que integran el título ejecutivo, se trata de una obligación liquidable, como se demostró en el mandamiento de pago en el que se señaló en forma concreta el monto adeudado.

#### **ii) En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva:**

El argumento esbozado por la recurrente hace alusión al término legal de ejecutabilidad (10 meses desde la ejecutoria) de la sentencia previsto en la Ley 1437 de 2011 para concluir, sin explicación a fondo, que se configura la caducidad.

Tal y como se expuso en el mandamiento de pago, el término de caducidad de la presente acción ejecutiva inicia a contabilizarse a partir del momento en que la obligación se hace ejecutable; es decir, con posterioridad al vencimiento de los dieciocho (18) meses señalados en el artículo 177 del CCA, como quiera que es a partir de dicho momento que el acreedor puede acudir a la administración de justicia en procura de su cumplimiento. No se aplica en el sub examine el término de los diez (10) meses señalado en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el término de los dieciocho (18) meses ya había iniciado a contabilizarse cuando entró en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se reitera, teniendo en cuenta que el término de los dieciocho (18) meses para la ejecutabilidad de la sentencia feneció el **4 de diciembre de 2015**, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años) no había finalizado al momento de la interposición de la demanda de la referencia (13 de febrero de 2017). Por lo cual, dicho argumento no está llamado a prosperar.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de 2013. Rad: 25000-23-26-000-2009-00089-014 (18057). C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**iii) En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo y a la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios:**

Según lo planteado por la ejecutada, conforme a lo indicado en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia y por los tres primeros meses, cesando su causación, hasta tanto la parte interesada no allegue todos los documentos requeridos para el pago. Razón por la cual, ha de tenerse en cuenta, no la fecha de radicación de la sentencia, sino la fecha en que se radican la totalidad de los documentos, como quiera que, según afirma: "... *generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, (...)*".

En este punto, reitera el Despacho que tal y como se expuso en el mandamiento de pago, en virtud de lo contenido en las sentencias base de recaudo, el lapso en que se causaron los intereses moratorios es el comprendido entre el **5 de junio de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) y el **25 de octubre de 2014** (fecha de pago), pues la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por la actora el **28 de julio de 2014** (fl. 27), es decir, dentro del término de seis (6) meses previsto en el citado artículo 177 del CCA.

Si bien, como lo advierte la recurrente, en los hechos de la demanda (fl. 4vto, 108) se señala que el **22 de octubre de 2015** el demandante presentó ante la UGPP la solicitud de pago de intereses moratorios vista a folios 38 y 39 del expediente, **dicha fecha no puede ser tenida como fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia**; pues tal y como se verifica en la Resolución No. RDP 027448 del 9 de septiembre de 2017 (fl. 27), la entidad reconoce expresamente "*Que el peticionario mediante apoderado y en escrito radicado en esta entidad el día 28 de julio de 2014 con radicado SOP201400037872, solicita el cumplimiento del fallo (...)*" (negrita y subraya fuera de texto). Además, luego de revisar minuciosamente el expediente administrativo digitalizado allegado al proceso (fl. 102-104), se tiene que dentro del mismo obra copia de la solicitud de cumplimiento<sup>2</sup> de las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, presentada por el apoderado del ejecutante el **28 de julio de 2014** con la cual fueron aportadas copias auténticas de las sentencias y la constancia de ejecutoria. Por ello, será tenida como fecha de solicitud de cumplimiento del fallo el **28 de julio de 2014** y no el **22 de octubre de 2015**, pues se entiende que ésta última es una reiteración de la petición presentada previamente y dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En suma, resulta evidente que la solicitud de cumplimiento del fallo fue interpuesta en término y por ende no hay lugar a calcular los intereses moratorios por periodos distintos.

---

<sup>2</sup> Ver archivo "2801 DERECHOS DE PETICIÓN RELACIONADOS CON LA SOLICITUD RESTACIONAL-9-2017-07-13\_095032"

Pese a que la ejecutada alega que deberá tenerse como fecha de solicitud de cumplimiento del fallo aquella en que sea allegada la documentación completa, estima el Despacho que como se verifica en el expediente administrativo, con la petición del **28 de julio de 2014** se allegaron las copias auténticas de las sentencias junto con la constancia de ejecutoria<sup>3</sup>, y no se encuentra probado dentro del proceso ni en el aludido expediente, que la ejecutada hubiera requerido al actor, documentación adicional necesaria para dar cumplimiento al fallo. Razón por la cual, el argumento no está llamado a prosperar.

**iv) En cuanto a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar mandamiento de pago y a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible:**

Explica que el título ejecutivo base de recaudo es un título complejo, que en su sentir, desconoce lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, según el cual la obligación a ejecutar debe provenir del **deudor o de su causante** y debe constituir plena prueba **contra él** (requisito formal), y como quiera que en la sentencia se condenó fue a CAJANAL y no a la UGPP, ésta última **no es deudora de la ejecutante**.

Dicha manifestación será abordada al momento en que se estudie la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien en su momento se profirió condena contra CAJANAL, corresponde asumir el pago de dichas obligaciones a la UGPP, como se expondrá más adelante.

Además, considera el Despacho que este argumento se desvirtúa por parte de la misma ejecutada, toda vez que mediante Resolución No. RDP 027448 del 9 de septiembre de 2014, allegada por el apoderado de la parte actora (fl. 27 - 31), la UGPP reconoció que el pago de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante estarán a su cargo, por lo que la misma se reconoce deudora de dicho concepto.

Alega también la recurrente que en tratándose de un título complejo, para que la obligación sea clara expresa y exigible, el mismo debe estar conformado por la sentencia judicial, el recibo de pago de la condena - aportado en original o copia auténtica-, y la constancia de ejecutoria; sin que se cumpla con ello en el presente caso.

Al respecto, dirá el Despacho que en casos como el presente, el título ejecutivo está conformado por la respectiva sentencia judicial con la constancia de ejecutoria y no se requiere del acompañamiento de documentos adicionales para la conformación de un título complejo. Pues como se advirtió en el auto del 21 de junio de 2017 (fl. 46-51) de la sentencia base de recaudo y la constancia de ejecutoria se desprende la existencia de una obligación clara,

---

<sup>3</sup> Ver archivos "3501 SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA-16-2017-07-13\_095032" - " 3501 SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA-19-2017-07-13\_095033" - " 3402 CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL FALLO-15-2017-07-13\_095032" cuyos sellos de radicación corresponden con el de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo, identificados con los consecutivos: **0-00395-26034, 0-00395-26041, 0-00395-26044, 0-00395-26040.**

expresa y actualmente exigible, cuyos sujetos (acreedor/deudor), vínculo jurídico y prestación están claramente determinados.

Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de febrero de 2017 expresó lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, se debe señalar que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Así el título ejecutivo es simple cuando la obligación consta en un solo documento del cual se deriva la obligación, clara, expresa y exigible; y es complejo, cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.*

*Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece qué documentos pueden ser considerados títulos ejecutivos. Al respecto dicha norma establece lo siguiente:*

*"Art. 297.- Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."**

*(...) Partiendo del análisis hecho a la norma mencionada líneas atrás, debe entenderse que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, los únicos documentos sobre los que resulta exigible la autenticidad y la constancia de ejecutoria son, precisamente, las providencias judiciales, y no de los actos administrativos que dieron cumplimiento a la condena, en tanto estos no contienen la obligación clara, expresa y exigible, en otras palabras, **para la conformación del título únicamente bastará la respectiva sentencia con constancia de su firmeza**, pues vuelve y se reitera que fue con la sentencia judicial y no con el acto de cumplimiento, que se llevó a cabo el reconocimiento del derecho y con ello la declaración de la existencia de la respectiva obligación. (Negrita fuera de texto)*

*Continuar aceptando la idea del título complejo en la forma que de tiempo atrás se venía haciendo es tanto como aceptar que el crédito judicial no existe sin la ocurrencia del acto de ejecución. En otras palabras, que para la existencia de una obligación dineraria han de concurrir dos voluntades, la judicial y la administrativa, con claro desconocimiento del principio de separación de poderes."<sup>4</sup>*

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que para la conformación del título ejecutivo no se requieren de los documentos adicionales señalados por la recurrente y que la sentencia judicial con la constancia de ejecutoria constituye pleno título ejecutivo y con fundamento en ella es procedente librar orden de pago.

#### **v) En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva:**

En primer término, es del caso determinar que de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso esta no tiene la calidad de excepción previa.

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 15 de febrero de 2017. Exp. 15238333975120140003901. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

Tal como lo indicó el Consejo de Estado<sup>5</sup> la legitimación puede ser de dos (2) tipos: **i)** de hecho: que hace referencia a la calidad de la parte para intervenir en el juicio y realizar peticiones u oponerse a la misma y **ii)** material: que hace alusión a la participación real de las personas en los hechos que sirven de sustento a la demanda. En dicho pronunciamiento se dijo que la legitimación en la causa se identifica con las partes que por activa o por pasiva están llamadas a discutir dentro del proceso; sin que en ningún caso la falta de legitimación sea argumento para que el operador jurídico pueda proferir fallo inhibitorio, ya que la misma no constituye una excepción de fondo.

En consecuencia, el Despacho concluye que se trata de un argumento de la defensa que deberá ser analizado en este momento procesal. La parte demandada aduce que se debe revocar el mandamiento de pago proferido en su contra como quiera que no le corresponde asumir el pago de los intereses moratorios, por cuanto tal obligación no le fue impuesta por el Gobierno Nacional y la sentencia condenatoria se refiere a CAJANAL.

La UGPP expresa que el Decreto 4269 de 2011 le otorgó la competencia para conocer únicamente de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y prestaciones sociales radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, correspondiéndole a CAJANAL EICE en liquidación, las causadas con anterioridad a la mencionada fecha y los intereses moratorios por cuanto éstos no hacen parte del objeto misional de dicha entidad. El Despacho considera que tal afirmación es válida en tanto estuvo en desarrollo el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE; sin embargo, al culminar éste, las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la entidad que la sustituyó a la que fue liquidada. En torno a este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-735/07, al analizar el término que tenían los interesados para presentar sus reclamaciones en el proceso de liquidación de una entidad, providencia en la que precisó:

*"Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, **frente a la entidad que se subroga en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada**, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública".* (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, los pagos pendientes deben ser asumidos por la entidad a quien se subroguen los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.

A fin de determinar la obligación que tiene la UGPP, se debe resaltar que de conformidad con lo previsto en el literal A, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, ésta tiene como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2001. Radicado interno No. 13356. Actor: Benhur Herrera V. y Cía. Ltda. Ver también sentencia de 12 de diciembre de 2009, radicado 68001-23-15-000-1997-13681-01.

frente a las cuales se ordene su liquidación. Esta función que en forma general le fue impuesta respecto de las entidades de orden nacional liquidadas, se hizo explícita en forma específica respecto de CAJANAL EICE en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, normativa que determinó que una vez terminado el proceso de liquidación **las reclamaciones y procesos judiciales**, los asumiría la UGPP; disposiciones a las cuales se hizo alusión en la parte considerativa de la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013 *"por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación"*.

Por lo expuesto, contrario a lo que plantea la apoderada de la parte ejecutada existen disposiciones que claramente establecen la competencia de la UGPP para asumir deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatorio, razón por la cual el argumento esbozado no se encuentra llamado a prosperar.

En tal sentido, se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de 24 de mayo de 2016, dentro del proceso 2015-00031, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

*"Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales — UGPP para todos sus efectos<sup>6</sup>, en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella —Cajanal-*

*Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindirse o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraría el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más", que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral.*

*En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García<sup>7</sup>".*

---

6 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas radicado: 2014-0083 del 27 de noviembre de 2014. y, el, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de septiembre de 2012, expediente N° 0495-2013. La UGPP fue tenida como sucesora procesal de CAJANAL de conformidad con las normas que se han referido en esta decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y además de acuerdo con el artículo 60 inciso 2º del C. de P. C., que establece: "Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)".

7 Sentencias de 30 de marzo de 2016 dentro del proceso con radicación número 15001333301320140004901; de 15 de abril de 2016 dentro del expediente 15001333301220140016301 y sentencia de 28 de abril de 2016 dentro del proceso 15001333301020140022301.

Para finalizar, advierte el Despacho que si bien en providencia del 2 de octubre de 2014, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre CAJANAL y la UGPP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios en casos en los cuales dicha entidad hubiese dado cumplimiento a un fallo en el cual la condenada fuese CAJANAL EICE en liquidación; tal afirmación no es óbice para que la UGPP asuma la responsabilidad de efectuar pagos en otros asuntos que, por virtud de la normativa que la rige, le fueron encargados.

En conclusión, las sentencias base de recaudo contentivas de las obligaciones que se pretenden ejecutar, constituyen título ejecutivo en contra de la UGPP, por cuanto las disposiciones que regulan la materia establecieron que tal entidad debía responder por las reclamaciones y procesos judiciales una vez culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

En suma, se concluye que los argumentos de impugnación no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual se **confirmará el auto de fecha 26 de octubre de 2017**, por medio del cual se modificó la orden de pago y se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría **SURTIR** los traslados y términos respectivos de conformidad con lo señalado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido (fl.130 y ss).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El ayto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 21/01/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE : ANDRÉS BRIJALDO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**  
**RADICACIÓN : 1500133330152017-00075 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, cumplido el término de traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**TERCERO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado ALEX FELIPE GARCÍA RODRÍGUEZ identificado con CC No. 1.052.388.075 de Duitama y TP. 270.066 del C.S. de la J., en los términos del poder especial obrante a folio 130.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 8, Hoy 21/02/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE:** OLGA MARÍA DURÁN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 015 2017 00084 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 noviembre de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, se tiene que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, cumplido el término de traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a partir de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

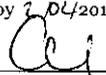
**TERCERO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con CC No. 51.931.864 y TP: 203.499 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con CC No. 7.176.528 y TP: 149.965 DEL C.S de la J., conforme a los memoriales vistos a folios 62-63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>5</u> , Hoy <u>1</u> de <u>02</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE : MARÍA EPIMENIA QUINTERO DE REYES**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00098 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 123-129), en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 (fl. 104 s), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

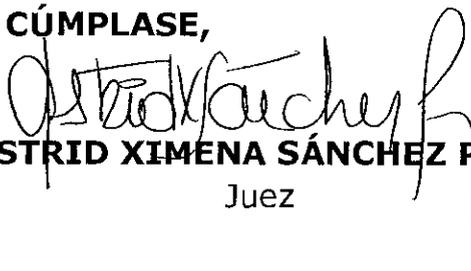
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

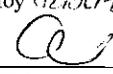
  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 6, Hoy 02/02/2018 siendo las  
8:00 AM.

  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2018

**DEMANDANTE:** HERNANDO RAMOS RENTERÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00105 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que mediante escrito allegado el pasado 15 de enero (fl. 96-100), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017 (fl. 78-93), siendo procedente y oportuno en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso interpuesto, se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

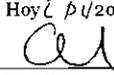
**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)** en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> , Hoy <u>07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: JEREMIAS MARTÍN LÓPEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2017 00121-00**

**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

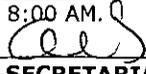
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, portador de la T.P. No. 102.178 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folio 51.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> , Hoy 02/02/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE: FLORESMIRO MONTEALEGRE LÓPEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 150013333011201700123-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fl. 1-8 c. llamamiento en garantía) a QBE SEGUROS S.A.

**I. ANTECEDENTES:**

En el presente caso se discute la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión a los hechos ocurridos el 03 de mayo de 2015 en el Municipio de Puerto Boyacá, relacionados con el accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Floresmiro Montealegre López.

Aduce la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL que para la época de ocurrencia de los hechos que dan sustento a la demanda, la entidad territorial tomó la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 000705104695<sup>1</sup> (fl. 11-12 c. llamamiento en garantía) para amparar la responsabilidad civil extracontractual de la motocicleta de placas 1919067, motor H402210451, chasis No. 9FSSH42A9FC023673, marca Suzuki.

**II. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable al medio de control de reparación directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

***"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el***

<sup>1</sup> Expedida el 11 de marzo de 2015, para la vigencia del 1º de marzo de 2015 hasta el 30 de mayo de 2016.

*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (art.225).

En relación a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> ha precisado: "*...que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es*

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicado No. 150012333000201500564-00. M.P. Fabio Iván Afanador García.

*exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado,...*" sin que se requiera acreditar prueba sumaria para el efecto.

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado<sup>3</sup> que éste tiene como fin "*...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento*<sup>4</sup>...".

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía allegado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del treinta (30) días de traslado de la demanda<sup>5</sup>. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de QBE SEGUROS S.A., en calidad de llamado en garantía.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL respecto de QBE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al Representante Legal de QBE SEGUROS S.A., o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

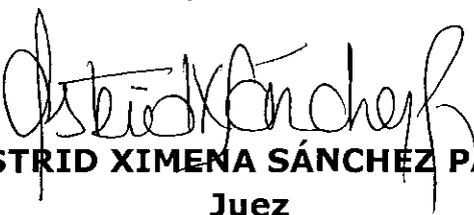
<sup>5</sup> Que comenzó a correr entre desde el 16 de agosto y hasta el 1 de noviembre 2017.

conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL deberá sufragar los gastos de notificación y envío postal, para lo cual deberán consignar la suma total de siete mil quinientos pesos (\$7.500), en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>8</u> , Hoy <u>21 de 2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** CÉSAR ALBERTO GÓMEZ CUADRADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00196 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por el ciudadano César Alberto Gómez Cuadrado, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la entidad accionada por la suma de \$11.729.431 correspondiente al valor de las **cesantías parciales** que le fueren reconocidas mediante Resolución No. 004580 del 28 de junio de 2017; así como por las sumas equivalentes a **un (1) día de salario por cada día de** retardo en el pago de dicha cesantía, desde el 10 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago del emolumento.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 determina en su artículo 104 los asuntos objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una**

**entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) "(Negrita y subraya fuera de texto).**

A su turno, el artículo 297 de la norma en cita señala que constituyen título ejecutivo:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."**

De las normas relacionadas, se colige entonces que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las siguientes ejecuciones: **i)** las derivadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción; **ii)** las provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y; **iii)** las originadas en contratos celebrados por las entidades públicas<sup>1</sup>. Advierte el Despacho que el artículo 297 del CPACA debe interpretarse en armonía con el artículo 104 antes transcrito, pues aquel señala lo que configura título ejecutivo, pero no constituye un otorgamiento de competencia en la materia.

Respecto de la competencia para la ejecución de actos administrativos, en providencia del 20 de mayo de 2015 - radicado No. 11001010200020150030900, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones manifestó:

---

<sup>1</sup> Salvo las consagradas en el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.

*"(...) basada en el marco previsto en el artículo 104.6 del CPACA, **la Sala encuentra que el título ejecutivo empleado no es un contrato celebrado por una entidad pública, ni una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni una conciliación aprobada por esa misma jurisdicción, ni un laudo arbitral en el que hubiera sido parte una entidad pública. Por consiguiente, resulta indudable que la competencia en el presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con el artículo 2.5 del CPTSS y el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996 (cláusula general y residual de competencia).**"* (Negrita fuera del texto).

En similar sentido se había pronunciado la citada Corporación en providencia del doce 12 de noviembre de 2014 - radicado No. 11001010200020130222901, así:

*"(...) La pretensión de la accionante permiten dilucidar que el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva.*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicha jurisdicción será competente para conocer de los procesos ejecutivos siempre y cuando los mismos provengan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, **y conforme con las pretensiones de la demanda original lo que se pretende es la ejecución de la suma correspondiente a \$14.764.446 por concepto de cuotas partes no canceladas.***

*(...) Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que **el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario, por tratarse de un título ejecutivo Resolución No. 02165 del 25 de noviembre de 2002, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible,***

*(...) Así mismo conforme las reglas de competencias del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, corresponde conocer los asuntos relativos a las controversias surgidas por el régimen de seguridad social.*

*Con fundamento en las anteriores consideraciones en el presente conflicto la competencia se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral..."* (Negrita fuera del texto).

Finalmente, en proveído del 16 de febrero de 2015, radicado No. 11001010200020160179800, en el que fuere analizada la atribución de competencias respecto del conocimiento de los asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, concluyó la Corporación:

*"No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla."*

Se reiteró en la citada providencia que, en los eventos en que se debate o cuestiona el contenido de los actos que reconocen o niegan cesantías y/o la correspondiente indemnización moratoria derivada del no pago o del pago tardío, debe acudirse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, competente para conocer la legalidad de los actos administrativos proferidos por las entidades públicas. Así mismo, que en los eventos en que no se discuta el contenido ni la legalidad de tales actos, y lo que se pretenda sea el pago de las obligaciones en ellos contenidos, debe acudirse por medio de la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral en quien radica tal competencia.

Conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que la Jurisdicción del Trabajo **"También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades."** De igual manera, en el artículo 100 ibídem se estableció que **"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."**

Así las cosas, no existe duda que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia. No obstante, si el acto que reconoció las cesantías al ejecutante hubiere sido proferido en cumplimiento de una providencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe aclararse que éste hace parte de un título ejecutivo complejo correspondiendo el conocimiento de dicha ejecución a ésta Jurisdicción en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en el presente caso, no se trata de unos actos administrativos que puedan ser ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no fueron proferidos en cumplimiento de una condena impuesta por la misma, ni devienen de un contrato estatal.

Además, de la lectura de la demanda se desprende sin lugar a equivocación que lo pretendido por la parte ejecutante es el cumplimiento de las obligaciones

contenidas en la Resolución No. 004580 del 28 de junio de 2017, sin que de modo alguno se cuestione su legalidad, caso en el cual, como se señaló con anterioridad, sí correspondería su conocimiento a esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, se abstendrá de avocar su conocimiento y conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja.

Por lo anterior, el Despacho

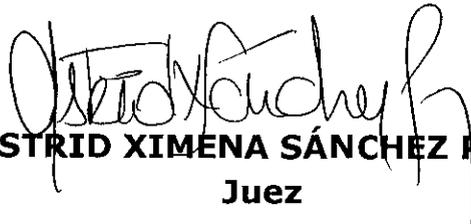
**RESUELVE:**

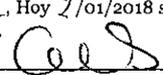
**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

**TERCERO:** Por Secretaría, previas las anotaciones y constancias de rigor **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> , Hoy <u>2</u> /01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE:** GUILLERMO RODRÍGUEZ LEE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00201 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017 (fl. 71-74) la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá remitió por falta de competencia el asunto de la referencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, encontrándose el proceso en fase de admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **GUILLERMO RODRÍGUEZ LEE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, identificado con CC. 19.146.944 y T.P. No. 15.770 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1-2.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> , Hoy <u>02</u> / <u>02</u> / 2018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, . 0 7 FEB 2010

**DEMANDANTE:** CONCEPCIÓN SALINAS ROCHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00203 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **CONCEPCIÓN SALINAS ROCHA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

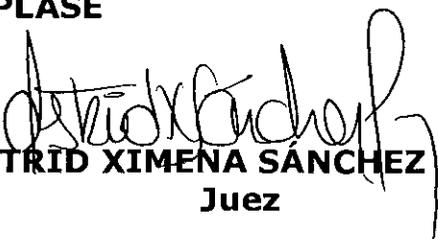
**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

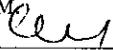
**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con CC. 14.227.203 y T.P. No. 123.624 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales vistos a folios 1-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> , Hoy <u>2/02/2018</u> siendo las 8:00 AM 
<b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2010

**DEMANDANTE:** JORGE PABLO BASTO URIBE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00214 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **JORGE PABLO BASTO URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

**DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, identificada con CC No. 23.474.182 y T.P No: 58.281 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 2, Hoy 2 / 2 / 2018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE:** MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, BLANCA NYDIAM PARRA PERILLA, EUVIN ORLANDO ROJAS ALARCÓN y MARTHA CECILIA RAMÍREZ VELAZCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00222 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, presentaron los ciudadanos MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, BLANCA NYDIAM PARRA PERILLA, EUVIN ORLANDO ROJAS ALARCÓN y MARTHA CECILIA RAMÍREZ VELAZCO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

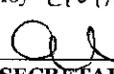
**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C 7.176.281 y portador de la T.P. No. 149.013 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folio 1-4.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> , Hoy <u>2/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARÍA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**DEMANDANTE:** JAVIER GÓMEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00226 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, presentó el ciudadano **JAVIER GÓMEZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar

el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR identificada con la C.C 46.365.041 y portadora de la T.P. No. 126.589 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> , Hoy <u>04</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA